



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-166/2021

ACTORA: INDIRA VIZCAÍNO SILVA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local⁴, en la que se declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia presentada por la recurrente, contra Leoncio Alfonso Morán Sánchez, otrora candidato a la gubernatura de Colima por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de actos de calumnia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Colima. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos para el estado de Colima.

2. Presentación de la denuncia⁵. El siete de mayo, la otrora candidata a la gubernatura de Colima Indira Vizcaíno Silva⁶, por conducto de su apoderado legal, denunció ante Instituto Electoral del Estado de Colima⁷ al

¹ En adelante la actora.

² En adelante Tribunal local.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se indique otro año.

⁴ En el expediente PES-45/2021.

⁵ Visible a partir de la foja diez del expediente electrónico.

⁶ Postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Colima", integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima.

⁷ En adelante, Instituto local.

partido político Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la gubernatura de dicha entidad, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, por la difusión de un video en redes sociales que, a dicho de la denunciante, contiene expresiones calumniosas hacia su persona y genera confusión en el electorado, al relacionarla con un partido político diverso a los que integran la coalición que la postula. Igualmente, solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de suspender la difusión del material denunciado.

3. Admisión de la denuncia y dictado de medidas cautelares. El ocho de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto local⁸, dictó acuerdo por el que admitió a trámite la queja, le asignó el número de expediente CDQ-CG/PES-35/2021 y concedió las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

4. Sentencia del Tribunal local PES-45/2021 (resolución impugnada)⁹. El diez de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente integrado con motivo de la queja referida, declarando la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. Dicha resolución le fue notificada a la denunciante el once de junio¹⁰.

5. Juicio Electoral. Contra la sentencia referida, el quince de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien remitió las constancias a esta Sala Superior.

6. Recepción, turno y radicación. El veintiuno de junio, se recibieron las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-166/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

⁸ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

⁹ Visible a foja 382 del tomo electrónico.

¹⁰ Cédula de notificación visible en la foja 132 del expediente electrónico.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral¹¹, ya que la materia de análisis está relacionada con la impugnación de una sentencia del Tribunal local que declaró inexistentes las presuntas violaciones por calumnia y confusión en el electorado cometidas en contra de la actora, con motivo de la difusión de un video promocional en redes sociales, atribuible a Leoncio Alfonso Morán Sánchez, otrora candidato a la gubernatura de Colima por el partido político Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, al estar relacionado el presente asunto con una probable infracción a la normativa electoral que involucra a sendas candidaturas a la gubernatura del estado de Colima, la competencia para resolver el asunto se surte en favor de la Sala Superior.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹², en virtud de lo siguiente:

1. Forma. En la demanda se precisan la resolución reclamada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa de la parte actora, por conducto de su apoderado legal, quien tiene acreditada su personalidad ante la autoridad responsable¹³.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹³ Visible a foja 7, del expediente electrónico SUP-JE-166/2021.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, puesto que la resolución fue dictada el diez de junio y notificada a la promovente al día siguiente¹⁴, por lo que, si su demanda fue presentada el quince de junio, cumple con la oportunidad debida.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación al tratarse de una candidata en ejercicio de sus derechos quien controvierte la decisión de una autoridad electoral que considera les causa agravio.

Asimismo, la parte actora tiene interés jurídico para controvertir la resolución, por tratarse de la denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya determinación impugna, al haberse declarado la inexistencia de las conductas que consideró como infractoras a la normativa electoral local.

4. Personería. La demanda es promovida por Indira Vizcaino Silva, por conducto de su apoderado legal, quien tienen reconocida su personería por la autoridad jurisdiccional local al rendir el informe circunstanciado correspondiente¹⁵.

5. Definitividad. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Cuestión previa. Con la finalidad de exponer la controversia, se precisa el contexto del caso, la resolución controvertida y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

Contexto del caso

El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por la parte actora contra Leoncio Alfonso Morán Sánchez, otrora candidato a la gubernatura de Colima por Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión

¹⁴ Cédula de notificación visible en la foja 132 del expediente electrónico TEE-PES-45/2021.

¹⁵ Remitido mediante oficio TEE-P-281/2021, visible a foja 28 del expediente electrónico SUP-JE-166/2021.



de un video publicado el cinco de mayo en su cuenta de Facebook en la que, a dicho de la parte actora, se emiten mensajes calumniosos en su contra y que, además, tiene por objeto confundir al electorado, al hacer referencia a su persona y vincularla con un partido político distinto a los que integran la coalición que la postula.

De acuerdo con la certificación levantada por el Instituto local¹⁶, al reproducir el video denunciado se escuchaba lo siguiente:

Tenemos de dos sopas, elegir entre un gobierno honesto como el que ya hice en Colima o seis años más del PRI con Indira. Elegir un gobierno que da la red más grande de estancias infantiles o a Indira, la priista que se viste de Morena, el partido que la cerró. No te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja. A diferencia de Indira, yo vengo a prometer. Vengo a cumplir. Puedes confiar en mí. Locho Morán, gobernador, Movimiento Ciudadano (sic).

Debajo de dicho video, se leía el siguiente mensaje:

Locho Morán 5 de mayo a las 10:08. Tenemos de dos sopas y tú decides: Elegir un Gobierno que sí es confiable, incorruptible y ciudadano, como el que puedo encabezar, o elegir a Indira, la candidata del PRI y de la corrupción. No te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja. Solo contigo podemos terminar con 90 años del PRI #ColimaConfía (sic).

En ese tenor, la parte actora refiere que los mensajes contenidos en dicho video promocional contravienen las reglas de propaganda electoral y confunden al electorado, con la finalidad de obtener una ventaja indebida en la campaña electoral a gubernatura que se desarrollaba en esa entidad federativa.

Sentencia impugnada

El Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, de conformidad con lo siguiente:

¹⁶ Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-053/2021, de fecha once de mayo.

- Tuvo por acreditada la existencia del promocional denunciado, de conformidad con el acta circunstanciada que levantó el Instituto local, en la que se dio cuenta del contenido de los mensajes denunciados;
- Tras analizar el marco normativo federal y local acerca de la propaganda electoral, así como de los alcances y límites a la libertad de expresión con relación a las expresiones de contenido calumnioso, concluye que los mensajes denunciados no transgreden a la normativa electoral, al considerar que se tratan de una crítica severa dirigida a la otrora candidata Indira Vizcaino Silva, de quien es un hecho público y notorio que ha desempeñado responsabilidades y cargos públicos previamente, en gobiernos y administraciones emanadas de fuerzas políticas distintas a las que actualmente la postulan y contrarias al partido político denunciado. De ahí que resulte válido la exigencia de un escrutinio público intenso en sus actividades.
- Concluye el Tribunal local señalando que, en la especie, no se actualizan las infracciones denunciadas en lo que se refiere a propaganda electoral con expresiones calumniosas, así como tampoco que dicho material audiovisual tenga por objeto confundir al electorado.

Síntesis de agravios

En su escrito de demanda la parte actora esencialmente refiere un único concepto de agravio para controvertir la determinación del Tribunal local, en el que esencialmente aduce los siguientes argumentos:

- Que es inexacto el criterio asumido por la responsable, al concluir indebidamente que los hechos denunciados y plenamente acreditados no constituían propaganda calumniosa.
- Que la resolución combatida violenta el principio de exhaustividad al no haber realizado un análisis sistemático y funcional de la



legislación electoral, de los criterios jurisprudenciales que cita en su demanda, ni de las sentencias invocadas como criterios orientadores; ello, aunado a que la responsable tampoco analizó los preceptos aplicables en materia penal, considerando que el delito de corrupción se encuentra tipificado en la legislación local.

- Que la sentencia violenta los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica al haber considerado que la propaganda difundida mediante el video denunciado no es calumniosa y, por ende, no acredita infracción alguna en materia electoral.
- Que el fallo de la responsable adolece de una adecuada fundamentación y motivación, puesto que debió de analizar a conciencia si de los hechos denunciados se desprendían dichos calumniosos al atribuirle hechos y delitos falsos, y no solo hacer referencia de que se trataban de simples expresiones de una campaña de contrastes protegidas dentro del límite de la libertad de expresión.
- Que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la propaganda denunciada difundía información falsa, como el que la actora fuera candidata de un partido distinto a los que integraban la coalición que la postularon, el que ella fuera corrupta o que era candidata de la corrupción, así como que ella fuera un “lobo vestido de oveja”, en franca alusión a la moraleja que señala a una persona que engaña a otras al simular algo o alguien que no es, y que pese a ser una persona mala como se tiene la concepción los lobos, se hace pasar por una buena persona, como se conceptualiza en dicha metáfora a las ovejas.
- Que la sentencia impugnada es incongruente y carente de exhaustividad, puesto que la conclusión de la responsable se funda en una interpretación de las frases en su literalidad de manera expresa, sin hacer una interpretación adecuada de su contenido. Ya que tiene por único fin que los receptores del mensaje decodifiquen que la parte actora es candidata del Partido

Revolucionario Institucional, y no así de Morena y Nueva Alianza, que son los partidos integrantes de la coalición que la postula, lo cual constituye un hecho falso y, por ende, calumnioso.

- Que la propaganda denunciada, además de calumniosa, constituye violencia política de género, por lo que la responsable debió analizarla bajo una perspectiva de género, para definir si en la especie se trataba o no de mensajes que buscaran menoscabar o anular su derecho político electoral a ser votada y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y se ordene al Tribunal local que dicte una nueva en la que analice exhaustivamente los hechos y material probatorio, para que determine si las manifestaciones contenidas en el video denunciado constituyen o no propaganda calumniosa en su perjuicio.

La causa de pedir la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, al no llevar a cabo un análisis exhaustivo y congruente del asunto planteado.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior **confirma** la sentencia impugnada, en virtud de que el Tribunal local fue exhaustivo y congruente en el análisis y resolución de los hechos denunciados al declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia presentada por Indira Vizcaíno Silva contra Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la gubernatura de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez.

3. Estudio de los conceptos de agravio

Marco normativo



Libertad de expresión

La libre expresión es uno de los pilares fundamentales para el Estado constitucional democrático de derecho¹⁷.

En el sistema mexicano, el artículo 6º de la Constitución federal reconoce la libertad fundamental de expresión. Dicho precepto señala que la *manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público*.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública¹⁸.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible para una democracia representativa¹⁹.

En atención a ello, el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce: en la colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas,

¹⁷ Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx

¹⁸ Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx

¹⁹ Como referencia véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL*. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx

públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰ ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión²¹.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

²⁰ 90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Véase el caso: Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

²¹ [...] La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.



En ese contexto jurídico, este Tribunal Electoral también ha considerado en reiteradas ocasiones, que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas²².

Caso concreto

Sustancialmente, la parte actora se duele de que la determinación del Tribunal local no fue exhaustiva, al no haber analizado adecuadamente el contenido y finalidad del video denunciado.

Lo anterior, ya que, de haberlo hecho, señala la parte actora, habría advertido que los mensajes difundidos sí contenían expresiones calumniosas que generaban confusión en el electorado, derivado de la imputación de hechos y delitos falsos, como lo es que ella fuera candidata del Partido Revolucionario Institucional y no así de Morena y Nueva Alianza, lo cual constituye un hecho falso y, por ende, calumnioso.

Igualmente, se duele de una falta de congruencia en la resolución y, por tanto, una indebida fundamentación y motivación en el fallo, porque la responsable pasó por alto que con la narrativa de los mensajes denunciados, el partido político y el otrora candidato denunciados,

²² Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2018, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

pretenden infundir la idea de que ella ha cometido delitos de corrupción y de ser corrupta, lo cual es un delito tipificado en la legislación penal local.

Finalmente, aduce que su pretensión ante esta Sala Superior también es salvaguardar un derecho afectado por actos que, además de constituir propaganda calumniosa, representan violencia política de género. Por lo que es necesario que se analice de forma particular si, en la especie, se trata o no de violencia de género que menoscabe o anule su derecho político-electoral a ser votada.

Por cuestión de método, el estudio de los argumentos referidos en el apartado correspondiente se hará en su conjunto, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos²³.

Al respecto, es importante considerar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva²⁴.

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²⁵.

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que la congruencia tanto interna como externa²⁶, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes en la demanda, y en la exigencia de que en la sentencia no

²³ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²⁵ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²⁶ Ver tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".



se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Con base en lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento, esto es, deben realizar un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio, sin incurrir en contradicciones entre lo planteado y lo resuelto, y en lo expuesto en la misma resolución.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios expresados por la parte actora relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal local resultan **infundados e inoperantes**, de conformidad con lo siguiente.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local sí expuso las razones por las cuales consideró que el video denunciado no constituía propaganda de tipo calumniosa, al analizar que el marco del mensaje se encontraba dirigido a emitir una crítica severa en contra de la candidata denunciante, haciendo referencia a su trayectoria política y profesional en distintos cargos y responsabilidades públicas que ocupó en años anteriores, incluso dentro de administraciones y gobiernos emanados de otros partidos políticos, como el que se refiere en los mensajes objeto de estudio.

Para realizar dicho análisis, el Tribunal local expuso el marco normativo en el que se desarrollan las campañas electorales dentro de un contexto del debate político, en el que los mensajes y la propaganda difundida no tiene más límite que el respeto a la vida privada de las candidaturas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en términos del artículo 7º de la Constitución federal y las leyes aplicables²⁷.

En ese sentido, resulta claro que la responsable sí atendió los argumentos de la denunciante respecto a que la propaganda cuestionada pudiera

²⁷ Tal y como se dispone en el artículo 246, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

resultar calumniosa y que pudiera confundir al electorado, al considerar que se encontraba amparada en el debate democrático, el cual implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión, o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública.

Todo ello con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público o, en su caso, de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro de un proceso electoral.

Por otro lado, la Sala Superior también considera que no asiste razón a la parte actora cuando señala que la responsable faltó a principio de exhaustividad por no haber realizado un análisis sistemático y funcional de la legislación electoral, de los criterios jurisprudenciales en la materia y de las sentencias y precedentes dictados sobre este tema.

Contrario a ello, de la lectura de la resolución combatida esta Sala Superior advierte que el Tribunal local sí citó y refirió en su determinación los distintos preceptos normativos y criterios jurisprudenciales que estimó aplicables al caso analizado, sin que la recurrente haya señalado en su escrito de inconformidad cuál de ellos estaba siendo aplicado de manera inadecuada o encerraba una interpretación equivocada y diversa a la que enmarcó la responsable en su estudio.

Bajo esta misma línea, igualmente se considera incorrecto el argumento de la parte actora cuando señala que el Tribunal local incumplió con su obligación de exhaustividad por no haber analizado las disposiciones jurídicas en materia penal, considerando que el delito de corrupción se encuentra tipificado como delito en la legislación local.

Sobre este punto, se estima que la actora parte de una premisa equivocada, atendiendo a que dicho análisis resultaba intrascendente en el caso que nos ocupa, toda vez que la responsable determinó adecuadamente que los mensajes difundidos no realizaban la imputación directa de algún delito,



sino únicamente una crítica severa dirigida a evidenciar y contrastar la trayectoria política de la actora.

Lo anterior, a la luz de haber ocupado diversos cargos administrativos y de dirección en el gobierno estatal de Colima, durante una administración emanada del Partido Revolucionario Institucional, lo cual redundaría en la opinión de quién la emite, sin se impute alguna conducta delictiva en específico.

Tampoco es acertado ni suficiente el que la recurrente señale algún tipo de incongruencia o falta de exhaustividad, a partir de que, a su consideración, el Tribunal local basó su determinación en una interpretación literal de las frases, sin hacer una interpretación adecuada de su contenido.

Contrario a dicho señalamiento, en la sentencia recurrida no se advierte que la responsable se haya apartado de las reglas de la interpretación, pues lo cierto es que analizó el mensaje para advertir que su finalidad era lanzar una crítica a partir de un hecho público y notorio, como es que la recurrente ha desempeñado responsabilidades públicas en gobiernos emanados de fuerzas políticas distintas a la que actualmente representa y contrarias a la del partido político denunciado.

La situación antes señalada contribuye a enriquecer el debate público, por tratarse de un tema de interés general el conocer no solo las posiciones ideológicas o partidistas de un contendiente en un momento determinado, sino a través de su desempeño en otros cargos y otras responsabilidades de su trayectoria profesional y política²⁸.

Tampoco pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que en el texto inserto como mensaje en el video denunciado es posible advertir la frase "...*Indira, la candidata del PRI...*", la cual, a dicho de la recurrente, se traduce en la imputación de un hecho falso susceptible de causar confusión en el electorado, al atribuirle la calidad de candidata de un partido político

²⁸ Véase por ejemplo el precedente SUP-REP-56/2021.

distinto a los dos que integran la coalición que la postuló en este proceso electoral local.

A juicio de esta Sala Superior, la identificación de dicha frase de modo alguno autoriza a realizar un análisis de modo aislado o descontextualizado del mensaje que encierra el núcleo esencial de la comunicación.

En este sentido, se advierte que la idea y contexto que rodea dicha frase devela que el interés del candidato y partido político denunciado es contrastar su oferta política con la de su contrincante, haciendo alusión a la trayectoria profesional y pública de la recurrente, lo cual, aun y cuando puede ser una crítica severa o incómoda, se enmarca en los límites de la libre expresión y el debate democrático que caracteriza a las contiendas electorales, al tratarse de una opinión y no de la expresión de un hecho²⁹. De ahí que también se califique como **infundado** el argumento esgrimido sobre este particular.

Finalmente, esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio relacionado con la supuesta configuración de violencia política contra la mujer por razón de género, porque el planteamiento de la parte actora se hace de manera interrelacionada y dependiente con el hecho de que, desde su consideración, la propaganda denunciada constituye calumnia en su contra por la imputación de delitos falsos y el señalamiento de hechos no verificados.

Ello se estima así, porque desde su escrito inicial de queja la actora manifestó que los mensajes y las expresiones denunciadas configuraban incitaciones al odio, discriminación y desprestigio de su persona e imagen, las cuales podrían desencadenar mayor violencia en escalas elevadas que revictimizan a las mujeres. No obstante, como ya se ha señalado anteriormente, esta Sala Superior considera que el video y mensajes denunciados de modo alguno configuran algún tipo de calumnia o confusión en el electorado, por lo que gozan de un contenido lícito y permitido; por

²⁹ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en los precedentes SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-35/2021.



ende, tampoco serían susceptibles de ser desencadenadoras de algún tipo de violencia en contra de la actora por razón de su género, en la medida en que se trata de mensajes amparados por la libertad de expresión que constituyen únicamente una crítica severa a la trayectoria política de la actora, lo cual es un contenido legítimo en una contienda electoral.

Asimismo, también se califica de inoperante dicho agravio, porque la invocación de algún ilícito relacionado con este tópico por parte de la impetrante se encuentra condicionada a que se declare la ilegalidad en el contenido del video y mensajes denunciados, lo cual como se ha referido no se actualizó.

Por lo anterior, se considera que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de las Magistradas y los Magistrados presentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.